



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 77/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2023-0081 y TC-07-2023-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal seguido contra los señores Carolina Abreu Ortega, acusada de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego y Mikea Polanco Hernández, como cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Rina Brito Suarez, en violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la ley 36, sobre porte y tenencia de arma de fuego.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 090/2012, dictada el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil doce (2012), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte declaró culpable a la señora Carolina Abreu Ortega de los hechos imputados y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de mujeres de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. En cuanto al señor Mikea Polanco Hernández, éste fue descargado, razón por la cual el tribunal ordenó el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, por no haber cometido el hecho que le fue imputado.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconformes con esta decisión, la señora Carolina Abreu Ortega y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 00063/13, dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que revocó la Sentencia núm. 090/2012 por falta de estatuir y falta de fundamentación de algunos aspectos, así como por errónea valoración de pruebas en contra del señor Mikea Polanco Hernández. En consecuencia, ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Respecto a la señora Carolina Abreu Hernández, se ratificó su culpabilidad sobre los hechos imputados y la condena que había impuesto el tribunal de primer grado.</p> <p>La señora Carolina Abreu Ortega, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3950-2013 del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); decisión que fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0370/21 del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso de revisión y, por consiguiente, anuló la referida Resolución núm. 3950-2013 y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la solicitud de ejecución de sentencia, esta fue declarada inadmisibles, por falta de objeto, mediante la Sentencia núm. TC/0295/22 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conociendo nueva vez el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), rechazó el indicado recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022); esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión y de la referida demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Abreu Ortega, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0975, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, señora Carolina Abreu Ortega y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Celenia Suero Ogando, contra la Sentencia núm. 149, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso inicia con la acción disciplinaria seguida en contra de Celenia Suero Ogando, en su condición de notario, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley núm. 301, sobre Notariado. A lo largo de dicho proceso disciplinario siendo conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se promulgó la Ley núm. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. En virtud de dicha normativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su incompetencia sobre la disputa mediante la Sentencia núm. 149 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión es la hoy recurrida por parte de Celenia Suero Ogando, objeto de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Celenia Suero Ogando, contra la Sentencia núm. 149, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Celenia Suero Ogando; y a la parte recurrida, Inversiones Diamante, SRL.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos invocados y alegatos presentados por las partes, la génesis del conflicto surge al momento en que la Dirección General de Pasaporte (DGP), hoy parte recurrida, no expide la libreta del pasaporte dominicano solicitado por el señor Ernesto Jerez Gómez, ahora parte recurrente, por supuestamente haber alterado sus huellas dactilares en el pasaporte del referido señor Jerez, por lo que, ante la alegada vulneración a los derechos a la dignidad, a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos estos configurados en la Constitución de la República en sus artículos 38, 68 y 69, respectivamente, procede a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que sean restaurados dichos derechos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En este sentido, ante el conocimiento de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo lo declaró inadmisibles por existir otra vía más eficaz para proteger y garantizar los derechos alegadamente conculcados, como lo es el recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez, en consecuencia, CONFIRMAR la antes referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto Jerez Gómez, a la recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Germán Familia, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según el análisis del expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuando la parte recurrente, el señor Eduardo Germán Familia, se retiró voluntariamente de la Policía Nacional, al ser pensionado por antigüedad en el servicio. En virtud de su retiro, el hoy recurrente intimó a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), y su presidente, el General Claudio M. Peguero Castillo, a realizar el pago de los sueldos por año de servicio que le correspondían como servidor de esta institución. Al no obtener respuesta, la parte recurrente decidió interponer una acción de amparo de cumplimiento depositada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objetivo de que se le ordene a la Cooperativa realizar en favor del señor Familia el pago correspondiente de conformidad con el artículo 114 de la Ley núm. 96-04.</p> <p>Siendo apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011 del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), decidió acoger un medio excepción de incompetencia planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, se declaró incompetente para conocer del asunto, declinando el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este último fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo objeto de análisis.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Germán Familia, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Germán Familia; y a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL) y su presidente, el General Claudio M. Peguero Castillo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arístides Feliz Espinoza y Germán Ramírez, contra el artículo 5 de la Norma núm. 08-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Manuel Arístides Feliz Espinoza y Germán Ramírez interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia recibida el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018). Procuran que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Norma núm. 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), por entender que la misma resulta contraria a los artículos 46 y 243 de la Constitución dominicana; al artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y a los artículos 8 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, relativos al principio de legalidad tributaria, y a la libertad de tránsito.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arístides Feliz Espinoza y Germán Ramírez, contra el artículo 5 de la Norma núm. 08-



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN** el artículo 5 de la Norma núm. 08-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por transgredir la Constitución dominicana, en el artículo 4 que establece el principio de separación de poderes, el artículo 93.1.a, relativo a las atribuciones del Congreso en materia legislativa, y el principio de legalidad tributaria.

TERCERO: DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, por conexidad, la disposición contenida en el artículo 4 de la Norma General 08-2018 y, en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo es la que se consigna a continuación:

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo,

y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

*a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.*

c) Las dominicanas y dominicanos;

d) Los residentes en República Dominicana;

e) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente decisión por un plazo de dos (2) años, que serán contados desde la notificación de la presente decisión, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Manuel Arístides Feliz Espinoza y Germán Ramírez, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: Luis Rafael Polanco Deveauxd, Johanna Polanco De Polanco, Luis A. Pérez Hernández, Fatia América Altagracia Diek Selman, Radhamés Antonio Diek Selman, Paul Parissien, Fernando Ramírez Hued, Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., Néstor Julio Cruz Pichardo, Devinci Cibilia Castillo, Inmobiliaria Jm & Hijos, S.R.L., Gladys María Cruz Pichardo, José Julio Rodríguez Santos, Miguel Ángel Álvarez González, Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, Shirley Atabeira Reynoso Gil, Milena Alba Frappier, Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, Norma Amarante De Castillo, Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, Fundación Aprende Libre, Inc., Yicelle Ailsa Álvarez De León, Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, Zenaido Gonell Peña, Manuel Bienvenido Alcántara González, José Jeréz Espinal, Jeannette García Ordeix, Sucesores del finado Sr. Willian H. García, Carmen Estrella Bello Veloz, Claudio Salvador González Bello y Carmen Virginia González Bello, contra la Sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).</p>
SÍNTESIS	<p>El litigio se origina en ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado, contra la sociedad comercial Villa Cosette, C. Por A., en relación con las parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral 6/1^{ra} del municipio de San José de los Llanos, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. El citado tribunal resolvió el conflicto mediante la decisión núm. 6 del nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001), dándole ganancia de causa a los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado. La sociedad comercial Villa Cosette C. Por A.,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrió en apelación la citada decisión ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual dictó la Decisión núm. 22 del diecinueve (19) de febrero de dos mil tres (2003), acogiendo las conclusiones de los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado, y consecuencia, ordenando, entre otros, la cancelación de los certificados de títulos anteriores y expedir nuevos certificados de títulos, haciendo constar que las referidas parcelas 263-A y 263-B son propiedad de dichos sucesores. La sociedad comercial Villa Cosette, C. Por A., recurrió en casación la indicada decisión, donde se produjo la intervención de Villa Cosette, C. Por A., y de la Dra. Bernarda Bisonó de Morales. La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso –Administrativo y Contencioso – Tributario de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, dictó la Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), declarando inadmisibles tanto las intervenciones como el recurso de casación, decisión objeto de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Polanco Deveaux y compartes, contra la Sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Polanco Deveaux y compartes; y a la parte recurrida, sucesores de los señores Francisco Rosado y Pedro Rosado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón, Mayelin Alexandra Terrero Pirón, contra la Sentencia núm. TSE 0020/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una solicitud de rectificación de las actas de nacimiento de los señores José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón, Mayelin Alexandra Terrero Pirón, en razón de que en las actas de nacimiento no figura el nombre correcto de su madre, producto de un error involuntario al momento del padre hacer la declaración de los hijos, por lo que solicitaron que fueran rectificadas sus respectivas actas de nacimiento.</p> <p>Al respecto fue apoderado el Tribunal Superior Electoral para conocer de la solicitud de rectificación, el cual rechazó por falta de pruebas, emitiendo la Sentencia núm. TSE 0020/2021 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No conforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón, Mayelin Alexandra Terrero Pirón, contra la Sentencia núm. TSE 0020/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. TSE 0020/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, a los fines de que conozca los fundamentos de la rectificación, toda vez que se ha podido establecer la violación al derecho a la identidad; y, por tanto, sea debidamente instruido el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>expediente relativo a la solicitud de rectificación desarrollada en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, para los fines de lugar.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Miguel Terrero Pirón, Yarissa Terrero Pirón, Ivelisse Terrero Pirón, Mayelin Alexandra Terrero Pirón; y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y 2) Sentencia núm. 0154/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los sucesores de Miguel Antonio de Soto Anglada, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Emilio de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 065-2017-SSENCIV00218 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo este Tribunal a dictar la Sentencia núm. 035-18-SCON-01194 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda original, y en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato y desalojo del inmueble alquilado.</p> <p>Finalmente, los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León recurrieron en casación esta última decisión, ocasión en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos mediante la sentencia objeto de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la Sentencia núm. 0154/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León; y a la parte recurrida, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Emilio de Soto Cruz, sucesores del señor Manuel Antonio de Soto Anglada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Global Multibusiness Corporation S.R.L., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil radicada por la entidad de comercio Global Multibusiness Corporation, S.R.L. el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) contra el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en condición de juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la ley 491-08); artículos 166, 167, 177, 178, 179, 183 del código penal dominicano, sus principios I, IV y XIII; transgresión a los artículos 146, 152 y siguientes de la Constitución dominicana; vulneración de los artículos VI, numeral 1, letras a), b), c) y e) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; Código de Ética Iberoamericano, del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), que tipifican la prevaricación, cohecho, soborno y corrupción.</p> <p>Luego de la investigación abierta en ocasión de la querrela, el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de las imputaciones mediante Dictamen núm. 1382 del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que no existe fundamentos ni prueba y por ser manifiesto que los hechos que se les imputan al querrellado no constituyen infracciones penales. El citado dictamen de archivo fue objetado ante el juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un imputado con jurisdicción privilegiada.</p> <p>El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la Resolución núm. 10-2021 del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazando la objeción y ratificando en todas sus partes el dictamen de archivo. Finalmente, esta decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó al efecto la resolución ahora impugnada en revisión constitucional, desestimando el recurso y confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Global Multibusiness Corporation S.R.L., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la entidad Global Multibusiness Corporation S.R.L., y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2022-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A., contra la Sentencia núm. TC/0176/18, dictada por este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, en ocasión a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, decidido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/176/18, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta última sentencia, acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y decidió acoger, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el completo del cinco punto dos por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar.</p> <p>Asimismo, fijo una astreinte de cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A., contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, por concepto de la Sentencia TC/0176/18, dictada por este Tribunal Constitucional, en consecuencia, LIQUIDAR el astreinte consignado en la referida sentencia, contado desde el día hasta el día, totalizando mil trescientos siete (1307) días, para un monto total de seis millones quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$6,535,000.00), por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias al pago de la suma de seis millones quinientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$6,545,000.00), a favor de Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A., por concepto de la liquidación de la astreinte fijado por este tribunal mediante Sentencia, dictada</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A, así como a la parte demandada, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio de Agricultura y Dirección General de Aduanas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria